



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Honorable Juez
DOCTORA ANA ELSA QUINTERO ARÉVALO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN CUARTA
E. S. D.

Ref: CONTESTACIÓN DEMANDA
Radicado: 11001333704220200002000
Demandante: MARÍA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAÚL FERNANDO CASAS CORTÉS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.347.230 de Suesca Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional No. 211.987 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional dentro del proceso de la referencia, por medio de poder otorgado por el Señor Brigadier General HERNÁN ALONSO MENESES GELVES Secretario General de la Policía Nacional, solicito respetuosamente a su señoría se me reconozca personería adjetiva para poder actuar dentro de la presente litis; asimismo mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del término de ley en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS.

- 1. ES CIERTO.**
- 2. ES CIERTO.**
- 3. ES CIERTO.** De conformidad con lo establecido en el Decreto 1795 del 14 de septiembre de 2000¹
- 4. ES CIERTO.** De acuerdo a lo indicado en misiva No. GS-2024-102738 – MEBOG- UPRES 1.10, emitida por el Responsable Validación de Derechos UPRES MEBOG.
- 5. ES CIERTO.** De acuerdo a la prueba aportada en el libelo introductorio.
- 6. ES CIERTO.** De acuerdo a la prueba aportada en el libelo introductorio.
- 7. ES CIERTO.** De acuerdo a la prueba aportada en el libelo introductorio.

¹ Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

8. **NO ES UN HECHO**, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.
9. **NO ME CONSTA** y me atenderé a lo que pruebe dentro de la litis; toda vez que el material probatorio arrojado junto con la demanda, no se allega prueba alguna que acredite lo aquí manifestado. Lo cierto es que la Entidad que apodero adelante en su debido momento las gestiones para actualizar el sistema de información donde se evidencio que la beneficiaria señora MARÍA GRACIELA MÉNDEZ DE NEIRA, se encontraba simultáneamente afiliada a un Régimen de Excepción y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
10. **NO ME CONSTA** y me atenderé a lo que pruebe dentro de la litis; toda vez que el material probatorio arrojado junto con la demanda, no se allega prueba alguna que acredite lo aquí manifestado.
11. **NO ES UN HECHO**, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.
12. **NO ES UN HECHO**, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.
13. **NO ES UN HECHO**, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.
14. **NO ES CIERTO**. Verificado el acopio probatorio allegado con el libelo introductorio, se logra visualizar una impresión de la búsqueda efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud del ADRES, mas no un certificado, toda vez que el mismo sistema manifiesta que “...**La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS (...)** Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y la entidad ADRES, **no expiden certificaciones en razón a que la EPS es la responsable por los soportes de afiliación...**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Aunado a lo anterior y para el caso sub examine se tiene que la Señora MENDEZ DE NEIRA, para la época octubre de 2001 al mes de junio de 2014, se encontraba afiliada a CAFESALUD E.P.S. S.A. hoy en día MEDIMÁS EPS, de acuerdo a lo aprobado en el Plan de Reorganización Institucional, según Resolución No. 2426 de 19 de julio de 2017², emitida por la Superintendencia Nacional de Salud; por ende y de acuerdo a lo transcrito renglones arriba el ADRES no expide certificaciones y quien es responsable de emitir la información de afiliación es la respectiva EPS.

² Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por la Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5)”

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

15. ES CIERTO. La Entidad que apodero una vez verifica la novedad de la afiliación simultánea procedió a efectuar el recaudo de los servicios de salud suministrados a la señora MÉNDEZ DE NEIRA, de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006³, Decreto Reglamentario 4473 de 2006⁴, Resolución No. 0546 del 05 de marzo de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional, la cual estableció criterios para el recaudo de cartera en etapa persuasiva para la Policía Nacional, Resolución No. 01252 del 28 de marzo de 2016⁵ y Resolución No. 00008 del 01 de enero de 2017⁶ emitidas por el Señor Director General de la Policía Nacional.

16. CONTRARIO A LA REALIDAD, SI la señora MÉNDEZ DE NEIRA, se encontraba afiliada a CAFESALUD E.P.S. S.A. hoy en día MEDIMÁS EPS, para la fecha objeto de la litis y al Subsistema de Salud de la Policía Nacional, lo más lógico y pertinente era que se informará a la hoy demandada de la novedad acá presentada en aras de evitar la multifiliación y la prestación de servicios de salud; toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 1795 de 2000⁷, se contemplo la posibilidad de tener afiliados a los padres que dependan económicamente del titular y en el artículo 25 ibidem los deberes de los afiliados y beneficiarios como el de afiliar a los beneficiarios a un solo régimen así:

“...ARTICULO 24. BENEFICIARIOS. Para los afiliados enunciados en el literal a) del artículo 23, serán beneficiarios los siguientes:

(...)

*d). **A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.** (Se resalta y subraya) (...)*

ARTICULO 25. DEBERES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS. Son deberes de los afiliados y beneficiarios:

(...)

*e) **Afiliar a sus beneficiarios como grupo familiar en un solo régimen...**” (Negrillas para el caso concreto).*

Asimismo, la Directiva Administrativa Permanente No. 033 / DIPON – DISAN – 23.1 que trata sobre la “...Afiliación, registro, reporte de novedades e identificación de Usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, del Servicio Social y Vacaciona...” le impone a los Usuarios del Subsistema de Salud, entre otras, la siguiente obligación y deber:

³ Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones

⁴ Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006

⁵ Por el cual se expide el manual de cobro persuasivo y coactivo en la Policía Nacional

⁶ Por la cual se delega en algunos funcionarios la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional y suscribir convenios y / o contratos interadministrativos.

⁷ Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

“...6. Afiliar a sus beneficiarios, no cotizantes, como grupo familiar en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

(...)

8. Informar oportunamente la ocurrencia de un hecho que extinga la calidad de usuarios de sus beneficiarios...”

17. ES CIERTO. De acuerdo a la prueba aportada en el libelo introductorio.

18. ES CIERTO. De acuerdo a la prueba aportada en el libelo introductorio.

19. ES CIERTO. De acuerdo a la prueba aportada en el libelo introductorio.

II. RAZONES DE DEFENSA.

Este apoderado judicial inicia su intervención efectuando un recorrido y análisis de la normatividad que establecen las condiciones y demás aspectos relacionados con los afiliados y beneficiarios de un funcionario de la Policía Nacional en calidad de titular del derecho, siendo éste en el presente caso el de la señora MARIA DEL CARMEN NEIRA MENDEZ, quien goza de asignación de retiro, para ello es importante comenzar así:

La Constitución Política de Colombia de 1991, establece para la Policía Nacional lo siguiente:

“...ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario...
(Negrillas y subrayado para destacar).

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo final de la Carta Política, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1795 del 14 de septiembre de 2000 “*Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*” y respecto al tema estableció:

“...TITULO II. BENEFICIOS DEL SISTEMA CAPITULO I. DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS

ARTICULO 23. AFILIADOS. Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:

a) Los afiliados sometidos al régimen de cotización:

1. (...)

2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión (...)

ARTICULO 24. BENEFICIARIOS. Para los afiliados enunciados en el literal a) del artículo 23, serán beneficiarios los siguientes:

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

(...)

d) **A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él...** (Se resalta y subraya)

ARTICULO 25. DEBERES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS. Son deberes de los afiliados y beneficiarios:

(...)

e) **Afiliar a sus beneficiarios como grupo familiar en un solo régimen.**
(Negrillas para el caso concreto).

(...)

Por otra parte, es importante señalar que los artículos, numerales y literales subrogados por la Ley 352 del 17 de enero de 1997 "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional", indicaron:

"...TITULO II. BENEFICIOS DEL SISTEMA CAPÍTULO I. DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 19. AFILIADOS. Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:

a) Los afiliados sometidos al régimen de cotización:

1. (...)

2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión.

(...)

ARTÍCULO 20. BENEFICIARIOS. Para los afiliados enunciados en el literal a), del artículo 19, serán beneficios los siguientes:

(...)

d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de él.*

(...)

ARTÍCULO 21. DEBERES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS. Son deberes de los afiliados y beneficiarios:

a) Procurar el cuidado integral de su salud, la de sus familiares y la de la comunidad y dar cabal cumplimiento a todas las disposiciones que en materia preventiva, de seguridad industrial, de higiene y de afiliación determine el SSMP.

b) Suministrar información veraz, clara y completa sobre su estado de salud y el de sus beneficiarios;

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

- c) *Cuidar y hacer uso racional de los recursos, las instalaciones y la dotación, así como de los servicios;*
- d) *Pagar oportunamente las cotizaciones a que haya lugar...*

Normas citadas que, a través de los artículos, numerales y literales, determinan las clases de afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, que tendrán esta calidad como es el caso de la progenitora de la hoy demandante.

Aunado a lo anterior, con la expedición del Decreto 1703 del 02 de agosto de 2002 “*Por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, respecto al tema de los afiliados y beneficiarios establece:

“...CAPITULO I. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.

(...)

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplica a las entidades promotoras de salud, EPS, y demás entidades obligadas a compensar, EOC, a los aportantes y en general a todas las personas naturales o jurídicas que participan del proceso de afiliación y pago de cotizaciones en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a los Regímenes Excepcionados y Especiales, cuando haya lugar.

(...)

ARTÍCULO 4o. OBLIGACIÓN DE LOS AFILIADOS. Además de la obligación de suministrar los soportes que acreditan la calidad de beneficiario de su grupo familiar cuando les sea requerida, es responsabilidad del afiliado cotizante reportar las novedades que se presenten en su grupo familiar y que constituyan causal de extinción del derecho del beneficiario, tales como fallecimientos, discapacidad, pérdida de la calidad de estudiante, independencia económica, cumplimiento de la edad máxima legal establecida y demás que puedan afectar la calidad del afiliado beneficiario.

Cuando se compruebe por la entidad promotora de salud, la ocurrencia de un hecho extintivo de la calidad de beneficiario, no comunicado oportunamente a dicha entidad por parte del afiliado cotizante, dicha entidad seguirá el procedimiento de desafiliación correspondiente, previa comunicación escrita al afiliado cotizante, con no menos de un (1) mes de antelación; el cotizante responderá pecuniariamente en todo caso, por el reporte extemporáneo de las novedades correspondientes de su grupo familiar, debiendo reembolsar los gastos en que incurrió el Sistema durante el periodo en que el beneficiario carecía del derecho. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades en cabeza del afiliado cotizante, la entidad promotora de salud, EPS, el empleador o la entidad pagadora de pensiones, cuando a ello hubiere lugar...” (Subrayado y negrillas para destacar)

Concatenado lo establecido en la norma ibidem con el caso concreto, es evidente que la señora MARIA DEL CARMEN NEIRA MENDEZ, hizo caso omiso a estas exigencias y mantuvo afiliada a la Señora MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA (madre de la convocante) en calidad de beneficiaria, toda vez que, en ejercicio de las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, contenidas en el artículo 19 del Decreto 1795 de 2000, y especialmente la contenida en el literal d) que a la letra reza:

“...**ARTICULO 19. FUNCIONES.** Son funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional las siguientes:

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

(...)

d) Organizar un sistema de información al interior del Subsistema, de conformidad con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud, que contenga entre otros aspectos el censo de afiliados y beneficiarios, las características socioeconómicas de los mismos, su estado de salud y registrar la afiliación del personal que pertenezca al Subsistema... (Subrayado y negrillas para destacar).

Por lo que la Dirección de Sanidad, ha adelantado gestiones para actualizar el sistema de información, a través del Grupo Responsable de Afiliación y Actualización de Derecho de la Seccional Sanidad Bogotá, detectando la pérdida de derechos de algunos beneficiarios, toda vez que, en virtud de lo dispuesto en la ley, las personas no pueden estar afiliados simultáneamente a un Régimen de Excepción y al Sistema General de Seguridad Social en salud ni estar afiliada en más de una Entidad Promotora de Salud, ostentando simultáneamente alguna de las siguientes calidades: Cotizante, beneficiario y/o cotizante y beneficiario.

Adicionalmente la referida norma en su artículo 24 prevé que los padres se consideran como beneficiarios si dependen económicamente del afiliado, situación que se desvirtúa con el hecho de los padres figuran en el Sistema General de Seguridad Social como afiliados por cuanto se acredita capacidad de pago. En el caso sub examine, de acuerdo a los reportes del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud -Fosyga- hoy en día ADRES, se constató que la señora MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA (madre de la convocante) figuraba como beneficiaria en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional mientras se encontraba afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizantes o beneficiarios, configurándose así la multiafiliación en salud, por lo que la hoy convocante no cumplió con lo ordenado en el Decreto 1795 de 2000 artículo 25, pues era la obligación, generar ante la Dirección de Sanidad – Oficina de Registro y Actualización de Derechos, la actualización de sus beneficiarios a fin de evitar la utilización irregular de los servicios de salud por la pérdida de derechos.

Por lo que se procedió por parte de la Dirección de Sanidad a realizar las gestiones administrativas ante la hoy demandante como responsable de las obligaciones causadas, con el fin de obtener el pago de los servicios prestados a la beneficiaria que ha sido atendida por este Subsistema sin tener derecho a ello.

Por otro lado, para poder garantizar la materialización de los derechos de los beneficiarios forzosos de los afiliados, la Directiva Administrativa Permanente No. 033 / DIPON – DISAN – 23.1 que trata sobre la “*Afiliación, registro, reporte de novedades e identificación de Usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, del Servicio Social y Vacacional*” le impone a los Usuarios del Subsistema de Salud, entre otras, la siguiente obligación y deber:

“ ...

6. Afiliar a sus beneficiarios, no cotizantes, como grupo familiar en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

...

8. Informar oportunamente la ocurrencia de un hecho que extinga la calidad de usuarios de sus beneficiarios...”

Igualmente, la ley estatutaria No. 1751 del 16 de febrero de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

“...ARTÍCULO 10. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. *Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:*

(...)

Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

- a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad;*
- b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención;*
- c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- d) Respetar al personal responsable de la prestación y administración de los servicios de salud;*
- e) Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas, así como los recursos del sistema;*
- f) Cumplir las normas del sistema de salud;***
- g) Actuar de buena fe frente al sistema de salud;***
- h) Suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio;***
- l) Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago...”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Corolario de lo anterior, se impone al afiliado, para el cumplimiento de sus deberes, como primera medida acatar todas las normas que respecto de la afiliación determinara el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional – SSMP, suministrar la información correspondiente a sus beneficiarios y su grupo familiar, entre otras. Así las cosas el cobro realizado a través de los actos administrativos se fundamentó toda vez que la señora MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA (madre de la convocante) se reportaba como beneficiaria en CAFESALUD E.P.S. S.A., observándose de esta forma que la señora madre de la hoy solicitante no dependía económicamente de la titular, figurando de acuerdo con el reporte del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud - Fosyga- hoy en día ADRES, al mismo tiempo como beneficiaria en el Régimen Excepcional del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, generando de esta forma una multifiliación, la cual no fue desvirtuada por la hay convocante en su debido momento procesal; por el contrario, aporto como prueba la solicitud de desafiliación que realizo el señor EDWAR NEIRA MENDEZ a CAFESALUD E.P.S. S.A.

En resumen, no es admisible el argumento relacionado con que existe un problema administrativo relacionado con la multifiliación, por cuanto no se verifico el Sistema de Afiliación Transaccional previsto en el Decreto 2353 de 2015 “*Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud*”, por cuanto la norma en mención se encontraba derogada al momento de la expedición del acto administrativo; no obstante, si bien es cierto el Decreto 780 de 2016 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”, norma vigente al momento de la expedición de la Resolución No. 0033 del 14/02/2018, disponiendo de esta forma la creación Sistema de Afiliación Transaccional, también lo es que, solo a través de la Resolución No. 768 de 07 de marzo de 2018 del Ministerio de Salud y Protección “*Por la cual se adoptan las reglas y condiciones generales para*

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

la operación del Sistema de Afiliación Transaccional – SAT.”, se fijó las condiciones generales para la operación del Sistema de Afiliación Transaccional – SAT; por lo que, mientras que entraba en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, las entidades prestadoras de salud debían verificar la información de referencia y registro de cotizaciones y beneficiarios en la base de datos única de afiliados – BDUA, tal y como, la entidad lo realizó en el presente caso.

Por lo que se concluye, que el punto de partida para verificar la información de los afiliados y cotizantes del Régimen General en Salud, era la incluida en la base de datos única de afiliados – BDUA del FOSYGA, información que indica que la señora MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA (madre de la convocante), durante el periodo objeto de cobro, ostentaba la calidad de beneficiaria en CAFESALUD E.P.S. S.A.; afiliación que la hoy convocante en ninguna etapa procesal desvirtuó.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante por los argumentos expuestos; en consecuencia solicito de forma respetuosa a la Señora Juez, denegarlas y condenar en costas procesales a la parte demandante, toda vez que los actos administrativos hoy demandados fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado por la Administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera-Subsección “C” CP Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá DC del 08.08.12 dentro del expediente 54001233100019990011101 (23358) así:

“...Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa; los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y valido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir...” (Subrayado fuera de texto).

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además fue expedido por el funcionario y autoridad competente, lo que permite afirmar con certeza, que tal actuación no fue desproporcional, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera la hoy demandante **MARÍA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ**, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en comento y por ende dicho acto demandado goza de la presunción de legalidad y transparencia.

IV. EXCEPCIONES.

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

En este aspecto cabe precisar que los actos administrativos números 0033 del 14/02/2018 “Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional” y 0119 del 25/06/2018 “Por la cual se resuelve un recurso de

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0033 del 14/02/2018 “Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional”, cumple con todos los requisitos establecidos por la ley 1437 de 2011, además de los presupuestos exigidos mediante jurisprudencia del Consejo de Estado, para considerarse ajustado a derecho, es por esta razón que me permito Señora Juez, plantear la excepción de legalidad del Acto Administrativo; toda vez que estos cumplen con el lleno de los requisitos legales, que a continuación me permito citar.

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 88 la presunción de legalidad de los Actos Administrativos bajo los siguientes postulados:

“...ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por su parte, el artículo 91 ídem, dispone que: “Salvo norma en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso administrativo...”

Por otro lado, el Consejo de Estado ha señalado los elementos de validez que deben contener los actos administrativos para estar investidos de legalidad, además precisa los requisitos de existencia y validez del mismo.

CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (mayo 17 de 2018) Sentencia 2016-01071. [MP SUÁREZ VARGAS, RAFAEL FRANCISCO]

“...2.3.1. Presupuestos de existencia y validez del acto administrativo.

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

Para su conformación se requiere el cumplimiento de determinados presupuestos referentes a su existencia, validez y eficacia.

2.3.1.1. *El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.*

En palabras de la Corte Constitucional «La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz».

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Lo anterior se sustenta en el concepto que de acto administrativo se ha impuesto, y que consiste en la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos.

Siendo así, la voluntad se presenta como un presupuesto esencial de la existencia del acto administrativo, en tanto que «el acto administrativo es voluntad, reflexión, conocimiento o inteligencia que se declara en el ejercicio de la función administrativa y que produce efectos jurídicos de carácter general o individual».

De acuerdo con lo expuesto, la no exteriorización de la voluntad de la administración impide el nacimiento del acto administrativo y por ende que produzca efectos jurídicos.

La doctrina sobre este punto resaltó que «la voluntad es presupuesto y elemento esencial para la existencia del acto administrativo. Se ha dicho, además, que esta se refleja de forma interna y externa, siendo la primera las actuaciones hechas dentro de la entidad que no tienen efectos frente a terceros y la segunda «la proyección al exterior del órgano de las elaboraciones producidas dentro del mismo; es conocida también como la etapa de la declaración de voluntad».

Bajo tales parámetros, la ausencia de expresión de la voluntad por parte de la administración a través de su funcionario o empleado competente, impide que el acto administrativo exista y en consecuencia, que produzca efectos jurídicos.

Precisamente, acerca de la teoría de la inexistencia del acto administrativo, esta corporación ha indicado que «El uso de la nomenclatura de "acto inexistente" quiere indicar que es emitido sin "sombra de competencia" es de tal modo nulo que carece de fuerza ejecutoria, y ni siquiera puede reconocérsele la presunción de legalidad que en principio los doctrinantes atribuyen a todo acto administrativo».

En virtud de lo expresado, puede aseverarse que la presunción de legalidad que cubija al acto administrativo no se aplica en los casos en que se predica la inexistencia de este, precisamente porque nunca surgió a la vida jurídica. En esa medida, se ha indicado que no es necesario que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie sobre sus efectos.

*Referente al particular la jurisprudencia manifestó que «esta corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, **en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad**» (Negrilla fuera de texto).*

2.3.1.2. *El presupuesto de validez por su parte, se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos, que de no concurrir, lo vician de nulidad. En efecto, así lo ha indicado la jurisprudencia al decir que:*

«...cuando se establezca la ausencia de uno de tales elementos, el acto administrativo así expedido no cumple con las exigencias legales y por ello se reputa viciado de nulidad.

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

*Lo dicho permite afirmar sin asomo de duda, que los vicios invalidantes del acto administrativo tienen una relación directa con sus elementos. En otras palabras, **la ausencia o la insuficiencia de alguno de tales elementos, comprometen la validez de la decisión administrativa y están llamados a determinar su expulsión del ordenamiento jurídico mediante la declaratoria de su nulidad en sede judicial**».* (Negrilla fuera de texto).

*Los elementos de validez a los que hace alusión la jurisprudencia cuyo desconocimiento acarrea la nulidad del acto administrativo son : i) **los sujetos, diferenciados entre activo o quien expide el acto y quien debe gozar de competencia y voluntad para emitirlo, y el pasivo, esto es, sobre quien recaen sus efectos, ii) el objeto o contenido del acto que determina la situación jurídica que se va a afectar con este, que en todo caso debe ser lícito, posible y existente, iii) los motivos o razón de hecho o de derecho determinantes que impulsaron la emisión del acto, iv) los fines o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo, que debe ser el interés general, y v) la formalidad, concepto que encierra indistintamente los de procedimiento, forma y formalidad.** Así, el primero indica que para expedir el acto debe seguirse un trámite determinado, el segundo señala que debe ser expedido de acuerdo con su contenido y alcance ya sea mediante leyes, resoluciones, acuerdos, etc., y el tercero advierte los requisitos que debe acatarse para la expedición.*

Frente al último mencionado, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo encasilla dentro de la causal de nulidad de expedición del acto «en forma irregular», vicio que se materializa si en la formación y expedición de este se quebrantó el procedimiento que legamente se fijó para ello , al ser este una garantía tanto para la administración como para los asociados al evitar la existencia de arbitrariedades en el trámite y permitir la materialización del debido proceso .

Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial, esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva.

En esa medida, si la formalidad desatendida presenta dichas características la nulidad del acto es insanable, de lo contrario «en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo». Ello puesto que serían simples omisiones que no constituyen una garantía y por ende no afectan un derecho para los asociados, es decir una formalidad no sustancial.

En resumen, el desconocimiento de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo enunciados trae como consecuencia la nulidad de este y en por ende la cesación de sus efectos...”

2. INEXISTENCIA DE VICIO DE NULIDAD.

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Frente a esta excepción es preciso anotar que los actos administrativos números 0033 del 14/02/2018 “Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional” y 0119 del 25/06/2018 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0033 del 14/02/2018 “Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional”, no es correcto señalar que se deben envestir de vicio de nulidad, toda vez que como ya se hizo referencia anteriormente, el mismo cuenta con todos los requisitos establecidos para que este pueda presumirse legal.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 138 nos refiere lo siguiente:

“...Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...”

3. ACTO ADMINISTRATIVO VIOLADO.

En cuanto a esta excepción se debe precisar que cuando se pretenda solicitar la nulidad de un acto administrativo es de obligatorio cumplimiento indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 162 numeral cuarto lo establece:

“...4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación...”

Además de la norma encontramos el sustento jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia T-231 de 2007, expediente T-1485790. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

(...) Los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que nos rige, implica que la administración a través de dichos actos unilateralmente crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

La necesidad de hacer prevalecer los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares y de responder en forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, determina que los actos administrativos, una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

puestos en conocimiento de los administrados, se presuman legales y tengan fuerza ejecutiva y ejecutoria, es decir, sean obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos.

Los anteriores caracteres que se predicán del acto administrativo tienen su fundamento constitucional en el régimen de derecho administrativo que institucionaliza nuestra Constitución, con fundamento en los arts. 1, 2, 3, 4, 6, 83, 84, 90, 91, 92, 113, 115, 121, 122, 123-2, 124, 150-2-4-5-7-8-9-19-21-22-23-25, 189, 209, 210, 211, 236, 237 y 238, entre otros.

Reitera la Corte, que si la administración debe realizar sus actividades con el propósito de satisfacer en forma inmediata y oportuna los intereses públicos o sociales, ajustada a los principios de legalidad y buena fe, dentro de los límites de su competencia, observando los criterios de igualdad, moralidad, publicidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía y celeridad, y sujeta a un régimen de responsabilidad, **la consecuencia necesaria es que sus actos gozan de la presunción de legalidad y son oponible y de obligatorio cumplimiento por sus destinatarios.**

La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:

Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación. (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrolló el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia...

4. CARENCIA PROBATORIA:

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Sobre el particular tenemos que es deber de quien incoe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expresar claramente los cargos que se enrostran a los actos administrativos demandados con el objeto de romper la presunción de legalidad en los que se encuentran revistos; de igual forma, es deber de la actora probar los hechos que se alegan con el fin de obtener la ilegalidad pretendida.

Para el efecto tenemos que el Doctor Hernando Devis Echandía⁸, respecto al principio de la carga de la prueba, en su obra de derecho probatorio, sintetizó:

“...Características esenciales de la regla sobre la carga de la prueba.

a) Forma parte de la teoría general de aplicación del derecho. Esta característica resulta evidente si se piensa que, precisamente, permite al juez decidir de fondo sobre la actuación del derecho sustancial en el caso concreto, cuando falta la prueba de los hechos que constituyen su presupuesto.

b) Es una regla general para toda clase de procesos...

c) Contiene una regla de juicio para el juez y una pauta para la actividad probatoria de las partes. La primera permite y ordena al juez decidir de fondo, a falta de prueba o certeza sobre los hechos, prohibiendo el non liquet; la segunda les señala a las partes los hechos cuya prueba les interesa que sea practicada y que, por consiguiente, les conviene aportar o pedirle al juez que la practique...

d) No determina quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que no se produzca. ...

e) Debe ser una regla objetiva consagrada en la ley...

f) Su aplicación constituye una cuestión de derecho. ...

g) Debe apreciarse con un criterio objetivo. Los casos de dificultad, imposibilidad y obstrucción de la prueba. Como resultado lógico de las dos anteriores características, el juzgador toma de la ley el criterio para la distribución de la carga y la aplicación de las consecuencias de la falta de certeza, sin que las circunstancias especiales de las partes ni la dificultad en obtener la prueba, lo determinen ni modifiquen. ...

h) Es una regla sustitutiva o sucedánea de la prueba y, por lo tanto, eventual. Esto es consecuencia de la regla de juicio que en ella se contiene, para regular la decisión cuando falta la prueba; si ésta es suficiente, aquélla no puede tener aplicación. Se dice, por esto, que distribuye la falta de certeza y que es una regla para decidir sobre el hecho incierto o desconocido, pero no es sustitutiva de la actividad probatoria de la parte gravada con la carga, sino de la prueba considerada objetivamente, cualquiera que sea su origen; porque, como hemos dicho, al juez sólo le interesa saber si existe la prueba, siéndole indiferente quién la haya aportado. La prueba allegada al proceso no tiene dueño y produce sus efectos respecto de todas las partes y sus pretensiones o excepciones; esto se conoce como principio de la comunidad o adquisición de la prueba. Sólo cuando falta la prueba debe el juez examinar a quién correspondía suministrarla, para aplicar en su contra las consecuencias sustanciales; es decir, que con ella no se distribuye la prueba, sino la consecuencia de la falta de prueba o certeza. ...

i) Sólo se aplica por el juez a hechos alegados y controvertidos (Lo segundo, si la ley admite la prueba de confesión) y no exentos de prueba. El juez debe basar su decisión en los hechos alegados por las partes, en la oportunidad que la ley procesal señala, pues de lo contrario incurre en incongruencia en relación con la causa petendi; por lo tanto, los hechos que no hayan sido alegados en alguna de esas oportunidades, son ajenos al debate, su prueba no interesa, es indiferente que falte y no pueden dar lugar a que el juez aplique la regla de juicio para sustituirla.

...

⁸ TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL. Tomo I páginas 440 y s. s. Primera Edición. Editorial Biblioteca Jurídica DIKE. 1989. HERNANDO DEVIS ECHANDÍA.

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

- j) Su influencia se extiende a todo el proceso, pero se aplica por el juez en el momento de decidir. Lo primero en cuanto estimula y orienta la actividad probatoria de las partes, ya que contribuye a determinar su legitimación para la prueba y guarda estrecha relación con sus afirmaciones (aspecto subjetivo y concreto); lo segundo, porque su fin primordial es permitir la decisión de fondo cuando la prueba no otorga la necesaria certeza. ...
- k) Regla la premisa menor del llamado silogismo judicial. Esto es, se refiere a los hechos del proceso que deben corresponder a los contemplados en la norma sustancial como presupuestos para su aplicación.
- l) Es independiente del sistema de valoración de las pruebas y de los deberes de veracidad, lealtad y probidad que tiene las partes. ...
- m) Se determina no sólo por la situación inicial del proceso, sino por circunstancias posteriores. ...
- n) Tiene aplicación no sólo a las cuestiones sustanciales discutidas en el proceso, sino también a otras de carácter procesal. ...
- o) Se diferencia del objeto y del tema o necesidad de la prueba.
- p) Está consagrada en los códigos sustanciales y de procedimiento, expresa o implícitamente..."

Ahora bien, de igual forma, el Doctor Jairo Parra Quijano respecto de la conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba puntualizó:

“...Conducencia de la Prueba: “(...) Una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio...”. (“Manual de Derecho Probatorio”, Dr. Jairo Parra Quijano, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. última Edición.).

Pertinencia de la Prueba: “(...) la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste (...)” o “(...) la relación de facto entre los hechos que se pretende demostrar y el tema del proceso (...)” (“Manual de Derecho Probatorio”, Dr. Jairo Parra Quijano, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. última Edición.).

Necesidad de la Prueba: “...Este requisito se refiere al servicio que puede presentar un medio probatorio al proceso, dentro del ejercicio de convencimiento que se ha de producir en la mente del Operador, pues solamente lo útil debe allegarse al proceso y deben descartarse las solicitudes probatorias que resulten innecesarias o manifiestamente superfluas...”

Asimismo, en decisión del 11 de junio de 2015 el Honorable Consejo de Estado⁹, respecto del decreto y valoración probatoria refirió:

“...CONSIDERACIONES Del decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso, aplicable por remisión

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, con ponencia del Honorable Magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Expediente N°: 25000233700020120036101 Número interno: 20326:

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

expresa del artículo 2112(sic) del CPACA, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. (Se subraya y resalta)

Las disposiciones del Código General del Proceso, en relación con el régimen probatorio, indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles” 3. Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Anterior línea jurisprudencial que ha sido reiterada por dicha Corporación en decisiones posteriores en la que se recuerda lo expuesto en decisión del 03 de marzo de 2016 con ponencia del Honorable Consejero CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, dentro del radicado No. 110010325000201500018-00, dentro de la cual detalló los requisitos extrínsecos de las pruebas conforme al artículo 168 del Código General del Proceso:

“...Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. **Pertinencia.** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. **Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. **Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. **Utilidad.** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho...”

Con base en lo anterior, es claro que el Consejo de Estado ha seguido la línea decantada, respecto de quien alega la nulidad del acto administrativo debe probarlo dentro de la litis; imponiendo la carga al juzgador de analizar y ponderar, bajo la sana crítica las pruebas recaudadas con el fin de tener una convicción plena de quien profirió el acto lo hizo infringiendo las normas en las que debía fundamentarse para el caso sub examine.

5. INNOMINADA O GENÉRICA.

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Con fundamento fáctico en lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011¹⁰, que dicta:

“...Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus...” (Subrayado fuera de texto).

Solicito al Despacho que si durante el transcurso del proceso se llegará a probar hechos que constituyan excepción o acreditar la configuración de cualquier otro medio exceptivo que haga imprósperas las pretensiones de la demanda y que exoneren de responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Dirección de Sanidad, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas al momento de proferir la correspondiente sentencia y en atención a ello respetuosamente solicito se nieguen las pretensiones de la demanda.

V. PRUEBAS.

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes así:

A. Documental.

Su señoría me permito anexar:

1. Comunicación No. GS-2024-012446 / DISAN-ASJUR - 41.10, dirigida al Director del Hospital Central de la Policía Nacional, en un (1) archivo adjunto.
 - 1.1. Escrito No. GS-2024-014928 / AREAD-GUFIN - 3.1, proyectada por el Director del Hospital Central de la Policía Nacional, en un (1) archivo adjunto.
 - 1.1.1. Resolución 0033 del 14 febrero 2018 - Declara Deudor a María del Carmen Neira, en un (1) archivo adjunto.
 - 1.1.2. Resolución 0119 del 25 junio 2018 - Resuelve Recurso María del Carmen Neira, en un (1) archivo adjunto.
2. Oficio No. GS-2024-012934 / DISAN-ASJUR - 41.10, remitida a la Jefatura Área Gestión de Aseguramiento en Salud, en un (1) archivo adjunto.
 - 2.1. Misiva No. GS-2024-102738 – MEBOG- UPRES 1.10, emitida por el Responsable Validación de Derechos UPRES MEBOG, en un (1) archivo adjunto.

¹⁰ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

VI. PERSONERÍA.

Solicito a la Señora Juez respetuosamente, se me reconozca personería adjetiva en los términos y para los fines del poder conferido el cual anexo en un (1) archivo adjunto.

VII. ANEXOS.

Con el presente adjunto la siguiente documentación:

- Documentos enunciados como pruebas, en seis (6) archivos en PDF.
- Poder otorgado por el Señor Brigadier General HERNÁN ALONSO MENESES GELVES Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos, el cual se envía adjunto al presente correo electrónico en un archivo.
- Constancia de envío de la contestación de la demanda al correo electrónico enunciado por el apoderado del extremo activo de la litis en el libelo introductorio, mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en un archivo.

VIII. NOTIFICACIONES.

a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tel. 314 448 3306 y en los correos electrónicos disan.asjur-judicial@policia.gov.co y raul.casasc@correo.policia.gov.co

b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

RAÚL FERNANDO CASAS CORTÉS
C.C. No. 1.078.347.230 expedida en Suesca Cundinamarca
T.P. No. 211.987 del Consejo Superior de la Judicatura

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL**

Honorable Juez
DOCTORA ANA ELSA QUINTERO ARÉVALO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN CUARTA
E. S. D.

Proceso Nro.	11001333704220200002000
Demandante	MARÍA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Nro. 5373 del 08 de septiembre de 2022 y Resolución Nro. 3969 del 30 de noviembre 2006, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **RAÚL FERNANDO CASAS CORTÉS** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.347.230 de Suesca (Cundinamarca) y portador de Tarjeta Profesional No. 211.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los interés de la Institución de conformidad a lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la Ley 2220 de 2022; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo Nro. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación del poderdante deberá surtirse en la Calle 44 No. 50 – 51 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: disan.asjur-judicial@policia.gov.co y la notificación al apoderado a su buzón electrónico raulfernandocasascortes@gmail.com.

Sírvase en consecuencia reconocer personería jurídica a mi apoderado.

Atentamente,


Brigadier General **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado **RAÚL FERNANDO CASAS CORTÉS**
C.C. No. 1.078.347.230 de Suesca
T.P. No. 211.987 del C.S. de la J



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

96.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardol	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

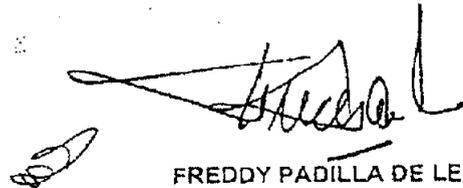
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaria General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

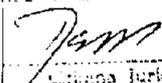
**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COPIA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 LNE. 2007


Caravana Jurídica
Unidad Negocios Generales e Internacionales Jurídicas



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5373 DE 2022

(08 SEP 2022)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.468, de la Dirección de Sanidad a la misma unidad, como Directora.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Dirección de Sanidad – Hospital Central Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Directora.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477, de la Secretaría General a la misma unidad, como Secretario General.

Coronel ROA CASTAÑEDA JOSE JAMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.117, de la Dirección de Antinarcóticos a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Inteligencia Policial, como Director.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Jefatura Nacional de Servicio de Policía.

Coronel BEDOYA RAMIREZ JIMMY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.084, de la Dirección de Talento Humano a la misma unidad, como Director.

Coronel PABON ORTEGA ZAID EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.797, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Dirección de Antinarcóticos.

Coronel LOPEZ LUNA SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.465, de la Dirección Nacional de Escuelas, a la misma unidad, como Directora.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Inspección General y Responsabilidad Profesional, como Inspector General.

Coronel RODRIGUEZ PORRAS VIANNEY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.418.412, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BLANCO ROMERO CLAUDIA SUSANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.689, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la misma unidad, como Directora.

Coronel PEÑA ARAQUE GELVER YECID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.994, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.420, de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", a la misma unidad, como Directora.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada al Departamento de Policía San Andrés Providencia y Santa Catalina, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTRO SANDRA LILIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.090, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz" a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, como Director.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.664, de la Dirección Inteligencia Policial a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel PINEDA CASTELLANOS NESTOR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.422, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

08 SEP 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

I Velásquez Gómez
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
ASUNTOS JURIDICOS DISAN



DISAN-ASJUR - 41.10

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Señor coronel
JUAN PABLO BLANCO SIERRA
Director (A) Hospital Central
Carrera 59 26-21 CAN
Bogotá D.C.

URGENTE

ASUNTO: Proceso judicial – caso MARÍA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ / 2020 – 20

Teniendo en cuenta el proceso judicial presentada por el apoderado judicial de la señora MARÍA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ, cuya copia adjunto, de manera atenta y respetuosa solicito al Señor Coronel, tenga a bien ordenar a quien corresponda, remitir a esta Asesoría la siguiente información:

- Copia de todos y cada uno de los antecedentes y de las respuestas emitidas en su momento por parte de esa Jefatura a la hoy demandante, en cuanto a lo enunciado en el escrito de demanda.
- Informe detallado de lo ocurrido en el presente caso teniendo en cuenta todas y cada una de las manifestaciones realizadas por parte del apoderado del extremo activo de la litis.

De la misma manera solicito al Señor Coronel, respetuosamente que la información requerida sea allegada digitalmente, obediendo a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"* que ordena que todo trámite o actuación procesal se deberá agotar de manera virtual, por medio de correo electrónico.

Lo anterior, con el fin de aportar las pruebas dentro del proceso instaurado en contra de la Entidad; por lo que respetuosamente solicito del apoyo del Señor Oficial, en expedir los documentos anteriormente mencionados; información que se requiere con **plazo 11 de marzo 2024**, so pena del vencimiento de términos judiciales, los cuales podrían acarrear sanciones de ley.

Atentamente,

...



Firmado digitalmente por:
Nombre: Raul Fernando Casas Cortes
Grado: Profesional De Seguridad-03
Cargo: Profesional De Seguridad-03
Cédula: 1078347230
Dependencia: Asuntos Juridicos Disan
Unidad: Direccion De Sanidad
Correo: raul.casasc@correo.policia.gov.co
26/02/2024 6:47:51 a. m.

Anexo: si

Calle 44 50-51 CAN
Teléfono: 5804400 Ext: 7418 - 7419
disan.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
AREA ADMINISTRATIVA HOCEN
GRUPO FINANCIERO HOCEN



AREAD-GUFIN - 3.1

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Señor (a) profesional de seguridad-03
RAUL FERNANDO CASAS CORTES
Profesional De Seguridad-03
Calle 44 50-51 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a Comunicación Oficial GS-2024-012446-DISAN Proceso judicial caso MARIA DEL CARMEN NEIRA MENDEZ

De manera atenta me permito dar respuesta a Comunicación Oficial GS-2024-012446-DISAN, con solicitud de información para gestionar el Proceso judicial 2020/20, siendo demandante la señora MARIA DEL CARMEN NEIRA MENDEZ, de la siguiente manera:

Pregunta 1:

- *“Copia de todos y cada uno de los antecedentes y de las respuestas emitidas en su momento por parte de esa Jefatura a la hoy demandante, en cuanto a lo enunciado en el escrito de demanda.”*

RESPUESTA:

Una vez verificado lo referido por la señora MARIA DEL CARMEN NEIRA MENDEZ en la demanda judicial que se anexa a esta solicitud, se encontró en el Hospital Central de la Policía Nacional como antecedentes del caso, la Resolución 0033 del 14 de febrero de 2018 *“Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional”* y la Resolución 0119 del 25 de junio de 2023 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.0033 del 14 de febrero de 2018 “Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional”*, de las cuales se remite copia escaneada en formato PDF para su visualización y conocimiento.

Pregunta 2:

- *“Informe detallado de lo ocurrido en el presente caso teniendo en cuenta todas y cada una de las manifestaciones realizadas por parte del apoderado del extremo activo de la litis.”*

RESPUESTA:

La respuesta a esta solicitud, se fundamenta en la Resolución 0033 del 14 de febrero de 2018 y en la Resolución 0119 del 25 de junio de 2023, ya que son los únicos antecedentes del caso que se encontraron en el Hospital Central; por lo que de acuerdo a estos actos administrativos, a

continuación se dará contestación a lo referido en las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora MARIA DEL CARMEN NEIRA MENDEZ, así:

PRETENSION 1.

- 1. “Declarar la nulidad de la Resolución No. 0033 del 14 de febrero de 2018, suscrito por el Coronel ALBERTO RUIZ REYES, Director del Hospital Central de la Policía Nacional, mediante el cual le cobran a mi mandante servicios médicos.”**

Respuesta.

La Resolución 0033 del 14 de febrero de 2018 “*Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional*”, se profirió en atención a que se prestaron servicios de salud a diferentes personas que inicialmente se consideraban beneficiarias del Subsistema de Salud de la Policía Nacional por depender de los afiliados sometidos al régimen de cotización de conformidad con lo regulado en el artículo 24 del Decreto 1795 de 2000 “*Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*” y que posteriormente se verificó que estuvieron registrados simultáneamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ostentando al mismo tiempo las calidades de Cotizante, beneficiario y/o cotizante y beneficiario; máxime en los casos en los que beneficiarios tenían la obligación legal de afiliarse a una EPS, por tener capacidad de pago.

Así mismo dentro de las consideraciones de la citada Resolución, se indica que en ejercicio de las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional contenidas en el literal d) del artículo 19 del Decreto 1795 de 2000, se adelantaron las gestiones para actualizar el sistema de información, a través del responsable de Afiliación y Actualización de Derechos de la otrora Seccional de Sanidad Bogotá, habiéndose detectado la pérdida de derechos de algunos beneficiarios, que se encontraban simultáneamente afiliados en el Subsistema de la Policía Nacional y en el Régimen General de Salud; por lo que los afiliados que no cumplieron con la obligación legal contenida en el Decreto 25 del Decreto 1795 de 2000 de actualizar su núcleo familiar, permitiendo el uso indebido de servicios de salud, fueron declarados Deudores del Tesoro Público, ya que no fue posible obtener el pago correspondiente a los mismos.

PRETENSION 2.

- 2. “Declarar la nulidad de la Resolución No. 0119 del 25 de julio de 2018, suscrito por el Director del Hospital Central de la Policía Nacional, notificada el 16 de julio de 2018, mediante el cual dio respuesta al recurso de reposición, y declaró improcedente el recurso de apelación.”**

Respuesta.

La Resolución 0119 del 25 de junio de 2023 resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARIA DEL CARMEN NEIRA MENDEZ contra el contenido de la Resolución No.0033 del 14 de febrero de 2018, que la declaró Deudora del Tesoro Público, que tal y como lo reconoce la demandante, le fue debidamente notificado.

En la citada Resolución se le informa a la recurrente, que de acuerdo con la naturaleza del acto administrativo notificado y de la autoridad que lo expidió, únicamente era procedente interponer recurso de reposición, siendo pertinente mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 489 de 1998, no procedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la señora MARIA DEL CARMEN NEIRA MENDEZ, como quiera que el Hospital Central de la Policía

Nacional es una autoridad administrativa con delegación del gasto facultado para adelantar en materia persuasiva conforme a la Resolución 01252 de 2016 (aplicable para aquella época), los procesos de cobro de los haberes que tiene a su cargo como Entidad Pública, en ejercicio de las actividades y funciones administrativas y/o la prestación de servicios del Estado.

Sin perjuicio a lo anterior y con relación al recurso de reposición, se resolvió teniendo en cuenta que los artículos 23 y 24 del Decreto 1795 de 2000 establece quienes tienen la calidad de afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, resaltando la obligación contenida en el artículo 25 de reportar los cambios en su núcleo familiar, reportando información veraz, clara y completa y haciendo uso racional de los servicios médico-asistenciales.

Así mismo se hace referencia a la Directiva Administrativa Permanente No. 033 que regula las afiliaciones al Subsistema de Salud de la Policía Nacional, que establece dentro de los deberes y obligaciones de los usuarios la de **“8. Informar oportunamente la ocurrencia de un hecho que extinga la calidad de usuarios de sus beneficiarios”**

Tal obligación se encuentra consagrada en el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 **“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.”**, que en los literales f), g) y h) determinan que se deben cumplir con las normas del sistema de salud, actuando de buena fe frente al mismo, debiendo suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio.

En la mencionada normatividad se impone a la afiliada la obligación de acatar todas las normas de afiliación del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, suministrando la información correspondiente a sus beneficiarios y grupo familiar.

Es así que la señora madre de la demandante, María Graciela Mendez de Neira, para la fecha de expedición de la Resolución 0033 del 14 de febrero de 2018 que la declara Deudora del Tesoro Público, no tenía derecho a recibir servicios de salud a través del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, como su beneficiaria directa, ya que tenía reporte para ese momento de ser beneficiaria de CAFESALUD E.P.S S.A., habiéndose solicitado a MEDIMAS E.P.S. información al respecto, en el sentido de indicar si estaba afiliada como beneficiaria del señor EDWAR NEIRA MENDEZ dentro del periodo comprendido entre el mes de octubre de 2001 al mes de junio de 2014, de acuerdo a Comunicación Oficial S-2018-042577 del 25 de mayo de 2018, radicado el 28 del mismo mes y año.

MEDIMAS E.P.S emitió respuesta al derecho de petición señalando que **“una vez verificada la base de datos de afiliados de la entidad, se observó que el señor (a) MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 20963951, NO se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de Medimás EPS”**, sin que se aclarara si entre el mes de octubre de 2001 al mes de junio de 2014, ostentó tal afiliación; y manifestando que es a CAFESALUD EN REORGANIZACION a donde debe solicitarse tal constancia, sin que la misma emitiera respuesta.

Por lo anterior y como quiera que de la consulta en la página del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud FOSYGA, se encontró que la señora MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA figuraba como beneficiaria del señor EDWAR NEIRA MENDEZ en CAFESALUD E.P.S.S.A., para la mencionada fecha y simultáneamente estaba registrada como beneficiaria del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, se generó el fenómeno de la multifiliación, sin que fuera desvirtuado por la señora MARÍA DEL CARMEN NEIRA MENDEZ, ya que por el contrario, aportó solicitud de desafiliación de dicha EPS CAFESALUD.

Así las cosas y si bien mediante Resolución No. 768 del 7 de marzo de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social se adoptan las reglas y condiciones generales para el Sistema de Afiliación

Transaccional SAT, mientras la norma entró en operación, fue necesario verificar la información de referencia y registro de cotizantes y beneficiarios en la Base de Datos Única de Afiliados BDU de FOSYGA, lo que se efectuó para el presente caso, encontrando a la señora MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA, durante el periodo objeto de cobro, como beneficiaria en CAFESALUD E.P.S. S.A., afiliación que la señora MARÍA DEL CARMEN NEIRA MENDEZ no desvirtuó.

Finalmente es importante mencionar que dentro de la Resolución 0119 del 25 de junio de 2018, no hubo pronunciamiento acerca de la no suspensión de servicios de salud en el Subsistema de la Policía Nacional de la señora MARIA GRACIELA MENDEZ, como quiera que el objeto del recurso de reposición, era la verificación de los pagos pendientes por las atenciones médicas recibidas sin tener derecho entre el mes de octubre de 2001 al mes de junio de 2014.

Por lo referido en precedencia, se desata el recurso de reposición propuesto por la señora MARIA DEL CARMEN NEIRA MENDEZ contra la Resolución 0033 de 2018, en el sentido de NO REPONER la decisión allí asumida por el Hospital Central, CONFIRMANDO tal acto administrativo, sin que procediera contra tal decisión otro recurso, decisión debidamente notificada a la misma, ya que de este contenido se está solicitando la nulidad; habiéndose continuado con el cobro, pero sin que se tenga en el HOCEN, documentos ni información de como prosiguió tal proceso, por lo que se presume que se encuentra en la Jurisdicción Coactiva SEGEN.

PRETENSIONES 3., 4., 5., 6., 7., 8. y 9.

- 3. “Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a LA NACION-...de los valores relacionados en los actos administrativos demandados objetos de este proceso judicial.”**
- 4. “Que se declare que mi poderdante está a Paz y Salvo por los valores cobrados en los actos administrativos demandados, objeto de la presente acción.**
- 5. “Ante la eventualidad que mi mandante pague el valor cobrado en los actos administrativos objetos de la presente acción, estos les sean devueltos de manera íntegra”.**
- 6. “Que se aplique lo dispuesto en la sentencia C-197 de 1999, que dispone: “cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación. Igualmente, cuando dicho juez advierte la obligación de aplicar el art. 4 de la Constitución”**
- 7. “Que se condene a costas al accionado de acuerdo con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011”**
- 8. “Que se cumpla la sentencia de acuerdo con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”**
- 9. “Que se me reconozca personería jurídica para representar a la señora MARIA DEL CARMEN NEIRA MENDEZ, en la presente solicitud”**

Respuesta.

Frente a la pretensión 3., es importante aclarar que el texto enviado respecto a la misma se recibió incompleto; y con relación a las pretensiones 4., 5., 6., 7., 8. y 9., de acuerdo a lo referido en las respuestas a las pretensiones 1 y 2, no se considera que sean procedentes, como quiera que el cobro efectuado a la señora MARIA DEL CARMEN NEIRA MENDEZ, no vulnera sus derechos

fundamentales, ya que tal y como se ha establecido jurisprudencialmente en Sentencia T-148/16, el recaudo no es violatorio, máxime cuando se le notificó debidamente la obligación que tiene pendiente con el Hospital Central, brindándole la oportunidad de controvertir la Resolución que la declaró Deudora del Tesoro Público, lo que efectivamente hizo, habiéndose resuelto el recurso, confirmando el cobro, sustentándolo en las consideraciones legales citadas.

Finalmente es necesario hacer énfasis que los servicios de salud recibidos por la señora MARIA DEL CARMEN NEIRA MENDEZ sin que tuviera derecho, por los cuales se declaró Deudora del Tesoro Público a la señora MARIA DEL CARMEN NEIRA MENDEZ, **se refieren concretamente al periodo comprendido entre el mes de octubre de 2001 al mes de junio de 2014**, sin que esté en controversia periodos posteriores, por lo que las afirmaciones efectuadas en la demanda, acerca de que ella nunca la afilió a CAFESALUD y que se acredita con el reporte actualizado de ADRES, que no hay multifiliación, no desvirtúa ni anula la Resolución No.0033 del 14 de febrero de 2018, ni la Resolución 0119 del 25 de junio de 2023.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Juan Pablo Blanco Sierra
Grado: Coronel
Cargo: Director (A) Hospital Central
Cédula: 79949470
Dependencia: Hospital Central De La Policia
Unidad: Direccion De Sanidad
Correo: juan.blanco@correo.policia.gov.co
4/03/2024 5:24:45 p. m.

Anexo: **si Resoluciones 0119 de 2018 y 0033 de 2018**

Carrera 59 No. 26-21 CAN
Teléfono: 3505560923
hocen.cartera@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



HOSPITAL CENTRAL POLICIA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0033 DEL 14 FEB 2018

"Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR DEL HOSPITAL CENTRAL POLICIA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, Resolución No. 0546 del 05 de marzo de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional, Resolución No. 01252 del 28 de marzo de 2016 y de la Resolución No. 00008 del 01 de enero de 2017 expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley 1066 de 2006 "*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*" y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, otorgó las facultades de cobro en sus etapas persuasiva y coactiva, a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado.

Que de acuerdo con las facultades otorgadas en la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, el Señor Ministro de Defensa Nacional mediante la Resolución No. 546 de 2007 expidió el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de las obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares - Policía Nacional.

Que con el fin de adoptar los criterios establecidos en la Resolución 546 de 2007 para el recaudo de cartera en etapa persuasiva para la Policía Nacional, el Director General de la Policía Nacional de Colombia expidió la Resolución No. 01252 del 28 de marzo de 2016 "*Por el cual se expide el manual de cobro persuasivo y coactivo en la Policía Nacional*".

Que en el artículo 14 de la Resolución No. 01252 del 28 de marzo de 2016, se establece como competentes para llevar a cabo el cobro persuasivo a los delegados para contratar y ordenar el gasto del presupuesto de la Policía Nacional.

Que a través de la Resolución No. 000008 del 01 de enero de 2017 expedida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia se delega la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional, en el Director Hospital Central.

Que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a través del Establecimiento de Sanidad Policial Hospitalario de alta complejidad - ESPHA - Hospital Central de la Policía Nacional han prestado servicios de salud a diferentes personas que inicialmente se consideraban beneficiarias del Subsistema de Salud de la Policía Nacional por depender de los afiliados sometidos al régimen de cotización del Subsistema de Salud de conformidad con lo regulado en el artículo 24 del Decreto 1795 de 2000 "*Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*".

Que en ejercicio de las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, contenidas en el artículo 19 del Decreto 1795 de 2000, y especialmente la contenida en el literal d) de la norma ibídem, se ha adelantado gestiones para actualizar el sistema de información, a través del Grupo Responsable de Afiliación y Actualización de Derechos de la Seccional Sanidad Bogotá, detectando la pérdida de derechos de algunos beneficiarios, cada vez que, en virtud de lo dispuesto en la Ley, las personas no pueden estar afiliados

“Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional”

simultáneamente a un Régimen de Excepción y al Sistema General de Seguridad Social en Salud ni estar afiliada en más de una Entidad Promotora de Salud, ostentando simultáneamente alguna de las siguientes calidades: Cotizante, beneficiario y/o cotizante y beneficiario.

Que adicionalmente el Decreto 1795 de 2000 en su artículo 24 prevé que los padres se consideran como beneficiarios si dependen económicamente del afiliado, situación que se desvirtúa con el hecho que los padres figuran en el Sistema General de Seguridad Social como afiliados por cuanto se acredita capacidad de pago.

Que en estos casos, de acuerdo a los reportes del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud - FOSYGA -, se constató que los padres de los Afiliados relacionados en el numeral primero de la presente Resolución figuraban como sus beneficiarios en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional mientras se encontraban afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizantes o beneficiarios, configurándose así la multifiliación en salud.

Que de acuerdo con lo anterior, se pudo constatar que los Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional, no cumplieron con lo ordenado por el Decreto 1795 de 2000 artículo 25, pues era su obligación generar ante la Dirección de Sanidad Oficina de Registro y Actualización de Derechos, la actualización de sus beneficiarios a fin de evitar la utilización irregular de los servicios de salud por la pérdida de derechos.

Que por lo anterior, se iniciaron gestiones administrativas ante los Afiliados del Subsistema de Salud como responsables de las obligaciones causadas, con el fin de obtener el pago de los servicios prestados a sus beneficiarios que han sido atendidos por el Subsistema de Salud de la Policía Nacional sin tener derecho a ello.

Que a pesar de los requerimientos efectuados, no ha sido posible el recaudo de los servicios de salud suministrados por la Dirección de Sanidad a través de la Seccional Sanidad Bogotá y el Establecimiento de Sanidad Policial Hospitalario de Alta Complejidad - ESPHA - Hospital Central de la Policía Nacional, por lo que, es procedente declarar Deudores del Tesoro Público a los siguientes Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional, por concepto de los servicios médicos y hospitalarios prestados a sus beneficiarios que habían perdidos los derechos.

En mérito de lo expuesto, el Director Hospital Central Policía Nacional,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Deudores del Tesoro Público, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución, al siguiente personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional, por los valores que en cada caso se indican, así:

	AFILIADO AL SSPN	IDENTIFICACIÓN	PADRES AFILIADOS AL REGIMEN GENERAL	IDENTIFICACION	VALOR DE LA ATENCIÓN
1	María del Carmen Neira Méndez	39.633.720	María Graciela Méndez de Neira	20.936.961	7.647.100,00
2	Oscar Rafael Cantillo Cardona	1.077.424.103	María Dolores Cardona Caro	26.257.474	11.007.900,00
3	Nhora Isabel Roncancio Orrego	1.018.419.568	Marco Tulio Roncancio Poveda	94.191.181	107.800,00
4	Edwin Oviden Giraldo Valencia	1.020.717.217	María Limbania Valencia De Giraldo	24.725.338	113.400,00

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente Acto Administrativo a cada uno de los Afiliados del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, relacionados en el artículo primero, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reposición ante el Director del Hospital Central Policía Nacional, en los términos de que trata el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez verificada la firmeza del presente Acto Administrativo que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible para cada uno de los Afiliados relacionados en el artículo primero, se procederá adelantar el cobro conforme a lo establecido en la Resolución No. 01252 del 28 de marzo de 2016 "Por el cual se expide el manual para el cobro persuasivo y coactivo en la Policía Nacional".

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá D.C., 14 FEB 2018

Coronel **ALBEIRO RUIZ REYES**
Director Hospital Central Policía Nacional

Elaborado por: PS 24 Sandra Patricia Caro Figueroa
Revisor por: CP María Antonia Caro Cuatrecasas
Fecha de elaboración: 29/01/18
Ubicación: Resoluciones

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



HOSPITAL CENTRAL POLICIA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0119 . . . DEL

25 JUN 2018

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0033 del 14 de febrero de 2018 'Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional'"

EL DIRECTOR DEL HOSPITAL CENTRAL POLICIA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, Resolución No. 0546 del 05 de marzo de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional, Resolución No. 01252 del 28 de marzo de 2016 y de la Resolución No. 00008 del 01 de enero de 2017 expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Mediante Acto Administrativo No. 0033 de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Hospital Central Policía Nacional resolvió:

*" **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar Deudores del Tesoro Público, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución, al siguiente personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional, por los valores que en cada caso se indican, así:*

	AFILIADO AL SSPN	IDENTIFICACIÓN	PADRES AFILIADOS AL REGIMEN GENERAL	IDENTIFICACION	VALOR DE LA ATENCIÓN
1	María del Carmen Neira Méndez	39.633.720	María Graciela Méndez de Neira	20.936.961	7.647.100,00
				

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente Acto Administrativo a cada uno de los Afiliados del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, relacionados en el artículo primero, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

***ARTICULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reposición ante el Director del Hospital Central Policía Nacional, en los términos de que trata el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.*

***ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez verificada la firmeza del presente Acto Administrativo que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible para cada uno de los Afiliados relacionados en el artículo primero, se procederá adelantar el cobro conforme a lo establecido en la Resolución No. 01252 del 28 de marzo de 2016 "Por el cual se expide el manual para el cobro persuasivo y coactivo en la Policía Nacional".*

***ARTÍCULO QUINTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición"*

Que el anterior acto administrativo le fue notificado personalmente a la señora **MARÍA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ** el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según sea el caso y ante el funcionario que dictó la decisión.

Que de acuerdo con la naturaleza del acto administrativo notificado y de la autoridad que lo expidió, únicamente era procedente interponer Recurso de Reposición contra la Resolución 0033 de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y así se le hizo saber a la notificada tanto en el artículo tercero del acto notificado, como en la diligencia de notificación personal, conforme a lo regulado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Pa

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0033 del 14 de febrero de 2018 'Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional'"

Que el día veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la señora **MARÍA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ** presentó escrito de recurso de reposición ante el Director del Hospital Central.

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala como requisitos del recurso los siguientes:

"(...)

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (...)"

Que al encontrar satisfechas las exigencias del artículo referido en el considerando anterior, y facultado en las normas señaladas en el acápite de este acto administrativo, el Director del Hospital Central Policía Nacional procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARÍA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ**, en los siguientes términos:

2. ACERCA DEL RECURSO:

Que la señora **MARÍA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ** solicita se revoque la Resolución No. 0033 del 14 de febrero de 2018, por cuanto su señora madre María Graciela Méndez de Neira tiene derecho a los servicios de salud como su beneficiaria, que al parecer por errores administrativos o negligencia de la EPS CAFESALUD su señora madre estuvo afiliada como beneficiaria en la misma, que su madre en ningún momento uso los servicios médicos de Cafesalud, que si bien es cierto que en sentencia de la H. Corte Constitucional T-296 de 2016, explicó la prohibición de la afiliación simultánea a régimen exceptuado y a régimen general en salud, también los es que, para evitar las multiafiliaciones, el Decreto 2353 de 2015 dispuso la creación del Sistema de Afiliación Transaccional, administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social y, por lo mismo, los usuarios involucrados en la multiafiliación no deben verse afectados o endilgárseles consecuencias jurídicas. Así mismo, solicita que no se suspendan los servicios médicos que actualmente se le suministran a su señora madre.

3. CONSIDERACIONES:

Que se hará un análisis de las normas que regulan la vinculación de los Afiliados y Beneficiarios del régimen de excepción de salud de la Policía Nacional, así como las obligaciones de los Afiliados que no son otras diferentes a las siguientes:

3.1 Decreto 1795 de 2000:

- A. El artículo 23 de esta norma señala claramente quienes tienen la calidad de afiliados al Subsistema, estableciendo dos clases, *i*) los sometidos al régimen de cotización, ubicando en primer lugar a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en servicio activo (literal a, numeral 1), y *ii*) los afiliados no sometidos al régimen de cotización.
- B. A su vez el artículo 24 indica expresamente quienes pueden ostentar la calidad de beneficiarios de los afiliados señalados en el literal a) del artículo 23 así:

"a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.

b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.

c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite (sic) de edad de cobertura.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él". (Se resalta y subraya)

5 JUN 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO

0119 . .

DEL

HOJA No. 3,

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0033 del 14 de febrero de 2018 'Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional'"

C. Ahora bien, con el fin de poder garantizar la materialización de los derechos de los beneficiarios forzosos de los afiliados, el Decreto 1795 de 2000 le impone a éstos unas obligaciones que se plasmaron en el artículo 25 así:

"ARTICULO 25. DEBERES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS.- Son deberes de los afiliados y beneficiarios:

a) Procurar el cuidado integral de su salud, la de sus familiares y la de la comunidad y dar cabal cumplimiento a todas las disposiciones que en materia preventiva, de seguridad industrial, de higiene y de afiliación determine el SSMP.

b) Suministrar información veraz, clara y completa sobre su estado de salud y el de sus beneficiarios.

c) <Literal Inexequible>.

d) Hacer uso racional de los servicios médico asistenciales, cuidar las instalaciones y los elementos que se le suministran para su atención y tratamiento, y hacer uso debido de los documentos que lo acreditan como usuario, conforme a lo que establezcan las leyes vigentes y el CSSMP.

e) Afiliar a sus beneficiarios como grupo familiar en un solo régimen.

..."

D. Ahora bien, con el fin de poder garantizar la materialización de los derechos de los beneficiarios forzosos de los afiliados, la Directiva Administrativa Permanente No. 033 / DIPON – DISAN – 23.1 que trata sobre la "Afiliación, registro, reporte de novedades e identificación de Usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, del Servicio Social y Vacacional" le impone a los Usuarios del Subsistema de Salud, entre otras, la siguiente obligación y deber.

"...

6. Afiliar a sus beneficiarios, no cotizantes, como grupo familiar en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

...

8. Informar oportunamente la ocurrencia de un hecho que extinga la calidad usuarios de sus beneficiarios

..."

Que a su vez la Ley Estatutaria No. 1751 del 16 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", señala unos derechos y deberes para los usuarios del Sistema de Salud, así:

"Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

...

Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

- a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad;
- b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención;
- c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
- d) Respetar al personal responsable de la prestación y administración de los servicios salud;
- e) Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas, así como los recursos del sistema;
- f) Cumplir las normas del sistema de salud;
- g) Actuar de buena fe frente al sistema de salud;
- h) Suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio;
- i) Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago" (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0033 del 14 de febrero de 2018 'Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional'"

Que en la normatividad transcrita se impone al Afiliado, para el cumplimiento de sus deberes, como primera medida acatar todas las normas que respecto de la afiliación determina el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional – SSMP, suministrar la información correspondiente a sus beneficiarios y su grupo familiar, entre otras.

Que el cobro realizado a través del presente acto administrativo, se fundamenta en que los padres de los Afiliados Cotizantes, como es el caso de la señora María Graciela Méndez de Neira, se consideran beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, cuando el Afiliado no tiene cónyuge, compañero (a) permanente e hijos con derecho y, dependen económicamente de él, dependencia que se desvirtúa al momento en que la señora Méndez de Neira se reporta como beneficiaria en CAFESALUD E.P.S. S.A..

Que en el recurso de reposición se solicitó como prueba oficiar a MEDIMÁS E.P.S. para que aportaran los antecedentes administrativos de la afiliación de la señora María Graciela Méndez de Neira, por lo que, la entidad en aras de garantizar el debido proceso y, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, requirió a MEDIMÁS E.P.S. para que informara si la señora María Graciela Méndez de Neira, estuvo o no afiliada en calidad de beneficiaria del señor Edwar Neira Méndez identificado con la C.C. No. 79.994.993 a CAFESALUD E.P.S S.A. dentro del periodo comprendido entre el mes de octubre de 2001 al mes de junio de 2014, tal y como consta, en la comunicación oficial No. S - 2018 - 042577 / HOCEN - DIREC - 3.1 de 25 de mayo de 2018 y, con fecha de radicación del 28 de mayo de 2018.

Que la Coordinadora de Operaciones Regional Cundinamarca de MEDIMÁS E.P.S. emitió respuesta al derecho de petición, señalando que *"una vez verificada la base de datos de afiliados de la entidad, se observó que el señor (a) MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 20963961, NO se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de Medimás EPS"*.

Que como el objeto de la prueba, no era establecer si en la actualidad la señora María Graciela Méndez de Neira, se encuentra afiliada o no, mediante comunicación oficial No. S - 2018 - 045969 / HOCEN - DIREC - 3.1 de 07 de junio de 2018, se reiteró la petición consistente en que si la señora María Graciela Méndez de Neira identificada con la C.C. No. 20.936.961 durante el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2001 al mes de junio de 2014, se encontraba afiliada a CAFESALUD E.P.S. S.A..

Que la Coordinadora de Operaciones Regional Cundinamarca de Medimás E.P.S. mediante oficio enviado por correo electrónico el 23 de junio de 2018, informa que el requerimiento sobre el estado de afiliación debe hacerse directamente a CAFESALUD EN REORGANIZACIÓN, por cuanto Medimás E.P.S. tiene la cesión total de los usuarios a partir del 01 de agosto de 2017 y es para dar continuidad a la prestación de los servicios de salud.

Que conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el término para practicar pruebas no puede ser mayor a treinta (30) días, y como se le informó a través de la comunicación oficial No. S - 2018 - 042579 / HOCEN - DIREC - 3.1 de 25 de mayo de 2018 el termino probatorio vencía el 22 de junio de 2018 y, como quiera que no hubo respuesta de fondo, es necesario resolver el recurso de reposición.

Que el cobro de los servicios de salud suministrados a la señora María Graciela Méndez de Neira identificada con la C.C. No. 20.936.961, a través del acto recurrido, obedece a que figuraba de acuerdo con el reporte del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud - FOSYGA - como beneficiaria en Cafesalud E.P.S. S.A. y al mismo tiempo como beneficiaria en el Régimen Excepcional del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, se generó una multifiliación, la cual no fue desvirtuada por la recurrente; por lo contrario, aportó como prueba la solicitud de desafiliación que realizó el señor Edwar Neira Méndez a Cafesalud E.P.S. S.A..

Que no es admisible el argumento relacionado con que existe un problema administrativo relacionado con la multifiliación, por cuanto no se verificó el Sistema de Afiliación Transaccional previsto en el Decreto 2353 de 2015, por cuanto esta norma se encontraba derogada al momento de la expedición del presente acto administrativo; no obstante, si bien es cierto el Decreto 780 de 2016 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"*, norma vigente al momento de la expedición de la Resolución No. 0033 del 14 de febrero de 2018, dispone la creación Sistema de Afiliación Transaccional, también lo es que, sólo a través de la Resolución No. 768 de 07 de marzo de 2018 del Ministerio de Salud y Protección *"Por la cual se adoptan las reglas y condiciones generales para la operación del Sistema de Afiliación Transaccional"*

0119
RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

25 JUN 2018
HOJA No. 5,

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0033 del 14 de febrero de 2018 'Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados, al Subsistema de Salud de la Policía Nacional'"

- SAT.", se fijó las condiciones generales para la operación del Sistema de Afiliación Transaccional – SAT; por lo que, mientras que entraba en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, las entidades prestadoras de salud debían verificar la información de referencia y registro de cotizantes y beneficiarios en la base de datos única de afiliados – BDUA, tal y como , la entidad lo realizó en el presente caso.

Que así las cosas, el punto de partida para verificar la información de los afiliados y cotizantes del Régimen General en Salud, era la incluida en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del FOSYGA, información que indica que la señora María Graciela Méndez de Neira, durante el período objeto de cobro, ostentaba la calidad de beneficiaria en Cafesalud E.P.S. S.A.; afiliación que la recurrente no desvirtuó.

Que en cuanto a la solicitud de no suspender los servicios médicos que actualmente recibe su señora madre, se informa que esta no es la instancia para suspender o no la prestación del servicio de salud que actualmente percibe; se resalta, que para seguir accediendo a los servicios que suministra el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, la señora María Graciela Méndez debe cumplir con los requisitos previstos en el Decreto 1795 de 2000 para ostentar la calidad de beneficiaria de este Régimen Excepcional y, en caso que se detecte alguna novedad, es el Grupo de Afiliación y Actualización de Derechos de la Seccional Sanidad Bogotá quien le informará al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Director Hospital Central Policía Nacional,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Desatar el Recurso de Reposición propuesto por la señora **MARIA DEL CARMEN NEIRA MENDEZ** en contra de la Resolución No. 0033 de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de **NO REPONER** la decisión asumida por el Hospital Central de la Policía Nacional y en consecuencia **CONFIRMAR** el referido Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARIA DEL CARMEN NEIRA MENDEZ**, en los términos establecidos en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y en consecuencia se entiende agotado el Control Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez verificada la firmeza del presente acto administrativo que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible para la señora **MARIA DEL CARMEN NEIRA MENDEZ** identificada con la C.C. No. 39.633.720, se procederá adelantar el cobro conforme a lo establecido en la Resolución No. 01252 del 28 de marzo de 2016 *"Por el cual se expide el manual para el cobro persuasivo y coactivo en la Policía Nacional"*.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá D.C., 25 JUN 2018


Coronel **ALBEIRO RUIZ REYES**
Director Hospital Central Policía Nacional


Elaborado por: PS 24 Sandra Patricia Caro Figueroa
Revisor por: CR María Antonia Caro Oquendo
Fecha de elaboración: 25/06/18
Ubicación: Resoluciones

Carrera 68 B Bis 44-58, Bogotá
Teléfonos 2201676
hocen.direc@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
ASUNTOS JURIDICOS DISAN



DISAN-ASJUR - 41.10

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Señora teniente coronel
ANA MILENA MAZA SAMPER
Jefe Área Gestión de Aseguramiento en Salud
Calle 44 No. 50 - 51
Ciudad

URGENTE

ASUNTO: Proceso judicial – caso MARÍA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ / 2020 – 20

Teniendo en cuenta el proceso judicial presentado por el apoderado judicial de la señora MARÍA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ, de manera atenta y respetuosa solicito a la señora Coronel, tenga a bien ordenar a quien corresponda, remita a esta Asesoría la siguiente información:

- De acuerdo con los registros en el SISAP (Sistemas de Información de Salud Policial), cuáles eran los beneficiarios en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional de la Señora **MARÍA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.633.720, para el periodo de octubre de 2001 al mes de junio de 2014.
- Asimismo, y de reflejarse como beneficiario del Subsistema de Salud la Señora **MARÍA GRACIELA MÉNDEZ DE NEIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.936.961, se indique el periodo de tiempo que estuvo afiliado al mismo.

Lo anterior, con el fin de aportar las pruebas dentro del proceso instaurado en contra de la Entidad; por lo que respetuosamente solicito del apoyo de la Señora Oficial, en expedir la información anteriormente solicitada, la cual se requiere con **PLAZO INMEDIATO**, so pena del vencimiento de términos judiciales, los cuales podrían acarrear sanciones de ley.

Atentamente,

...



Firmado digitalmente por:
Nombre: Raul Fernando Casas Cortes
Grado: Profesional De Seguridad-03
Cargo: Profesional De Seguridad-03
Cédula: 1078347230
Dependencia: Asuntos Jurídicos Disan
Unidad: Direccion De Sanidad
Correo: raul.casasc@correo.policia.gov.co
27/02/2024 11:06:15 a. m.

Anexo: no

Calle 44 - 50-51 CAN
Teléfono: 5804400 Ext: 7418 - 7419
disan.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ

867187654



Nro. GS-2024- -MEBOG- UPRES 1.10

Bogotá D. C., 29 de febrero de 2024

Señor Pro03
 CASAS CORTES RAUL FERNANDO
 Oficina Asuntos Jurídicos DISAN
 Disan.asjur@policia.gov.co
 Bogotá

Asunto: proceso judicial Maria del Carmen Neira Méndez

En atención a comunicación oficial GS-2024-012934-DISAN allegado a esta dependencia, mediante el cual se ordena, brindar información sobre beneficiarios y tiempos de afiliación de un beneficiario, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

En lo que respecta a que beneficiarios registra la señora MARIA DEL CARMEN NEIRA MENDEZ para el periodo de octubre de 2001 al mes de junio de 2014, revisado el Sistema Integrado de Atención en Salud (SISAP), que entro en funcionamiento aproximadamente desde el año 2004, de manera atenta me permito indicar la información solicitada, así:

El suscrito responsable de registro y actualización de derechos hace constar que el (la) Señor(a) **NEIRA MENDEZ MARIA DEL CARMEN** identificado(a) con CC No. **39633720**, se encuentra afiliado(a) en calidad de **TITULAR COTIZANTE** y se encuentra **ACTIVO** en el Plan Obligatorio de Salud de la Policía Nacional Dirección de Sanidad (Régimen de Excepción) como **SP-ASIGNACIÓN DE RETIRO** de la Policía Nacional y registra como beneficiarios a:

CONDICIÓN AFILIACIÓN BENEFICIARIO	PARENTESCO PADRES	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	ESTADO	INICIO DE VIGENCIA	FIN DE VIGENCIA
		MENDEZ DE NEIRA MARIA GRACIELA	CC 20936961	ACTIVO	2004/07/15	2050/12/31

En lo que respecta a que se indique el periodo de tiempo durante el cual estuvo afiliada la señora MARIA GRACIEL MENDEZ DE NEIRA, adjunto captura de pantalla, mediante la cual se registran las novedades de activación y cancelación de la afiliación de forma automática al momento de grabar cualquier novedad en sistema, así:

Identificación:
 CEDULA DE CIUDADANIA: MENDEZ DE NEIRA MARIA GRACIELA
 Inicio de Vigencia: Fecha de Vigencia: Estado:

Observaciones		Documentos		Novedades		Cobranzas		Proceso Judicial		
Codigo Novedad	Nombre	Unidad Radicadora	Fecha Radicacion	No. Solicitud	Fecha Efecto	Causa	Valor Anterior	Valor Actual	Usuario Ingreso	Fecha Ingreso
12	EXCLUSION USUARIO	CASUR	2009/09/16	91499744	2009/09/16	RETIRO DEL SISTEMA	0	0	JOSEMAMP	2009/09/16 10:59:04AM
13	ACTIVACION USUARIO1	DIRECCION SANIDAD	2009/09/24	91503878	2009/09/24	RETIRO USUARIO	2009/08/16	2050/12/31	CLAUDMCC	2009/09/24 08:08:37AM
12	EXCLUSION USUARIO	DIRECCION SANIDAD	2014/08/16	92585983	2014/08/16	MULTIAFILIACION	0	0	OLGALUAV	2014/07/16 10:25:02AM
13	ACTIVACION USUARIO1	DIRECCION SANIDAD	2014/09/10	92598670	2014/09/10	RETIRO USUARIO	2014/08/16	2050/12/31	CLAUDMCC	2014/09/10 08:29:26AM
12	EXCLUSION USUARIO	DIRECCION SANIDAD	2014/09/10	92598671	2014/10/10	SUSPENSION AFILIACION	0	0	CLAUDMCC	2014/09/10 08:29:56AM
13	ACTIVACION USUARIO1	DIRECCION SANIDAD	2014/12/05	92635849	2014/12/05	RETIRO USUARIO	2014/10/10	2050/12/31	CLAUDMCC	2014/12/05 09:33:37AM

Ahora bien, se adjunta captura de pantalla de las notas de calidad que se graban en el sistema de manera manual, las cuales sirven de soporte y antecedente, para dejar constancia y justificación de las diferentes diligencias que se realizan en sistema, así:

Identificación:

Inicio de Vigencia: Fecha de Vigencia: Estado:

BUSCAR

Observaciones		Novedades		Rango de Aplicación	
Item	Nombre Observación	Fecha	Observación	Usuario Ingreso	
Calidad		2009/09/16	SE RETIRA DEL SISTEMA A LA SE-NORA MARIA GRACIELA MENDEZ POR APARECER CON AFILIACION ACTIVA A LA E.P.S COOPPOS, COTIZANDO SEPTIEMBRE		
Calidad		2009/09/24	LA BEN. MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA C.C 20936961 TRAE CARTA DE DESAFILIACION DE LA EPS ECOOPSOS DEL 22/09/2009.		
Calidad		2014/07/16	EN LA FECHA SE RETIRA MADRE MARIA GRACIELA, REVISADO FOSYGA SE ENCUENTRA ACTIVA EN CAFESALUD EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO, SE DA MES DE PROTECCION SE NOTIFICA AL TITULAR	OLGALUAV	
Calidad		2014/09/10	LA BEN MARIA GRACIELA SE ACTIVA POR 1 MES HASTA EL 10/10/2014; PORQUE TODAVIA ESTA ACTIVA EN LA EPS CAFESALUD, SIN EMBARGO PRESENTAN LA CARTA DE DESAFILIACION DE DICHA EPS DEL DIA 09/09/2014.		
Calidad		2014/12/05	SE ACTIVA MAMA YA QUE SE VERIFICA FOSYGA AL DIA DE HOY 05/12/2014 Y SE ENCUENTRA RETIRADA DE CAFESALUD. ADJUNTA LA DOCUMENTACION REQUERIDA.		

Atentamente;



Intendente jefe **OLIVER LEONARDO GUEVARA SOLIS**
 Responsable Validación de Derechos UPRES MEBOG

Elaboró: IJ. OLIVIER GUEVARA SOLIS
 MEBOG - UPRES

Revisó: IJ. OLIVER GUEVARA SOLIS
 MEBOG - UPRES

Fecha de elaboración: 29/02/2024
 Ubicación: Z:\Publica-Afiliaciones\DOCUMENTO SALIDOS\2023

Calle 44 No. 50-51 Edificio de Seguridad Social
 Teléfonos 3505561098
disan_rases1-vd@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Ref: CONTESTACIÓN DEMANDA - Radicado: 11001333704220200002000 - Demandante: MARÍA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mensaje enviado con importancia Alta.

R RAUL FERNANDO CASAS CORTES

Para: flopez@asodefensa.org

Responder Responder a todos Reenviar

Mié 03/04/2024 15:32

Contestación demanda MARÍ...
455 KB

1. Comunicación No. GS 202...
333 KB

1.1. Escrito No. GS 2024 0149...
401 KB

Mostrar los 7 datos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Descargar todo

Honorable Juez
DOCTORA ANA ELSA QUINTERO ARÉVALO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN CUARTA
E. S. D.

Ref: CONTESTACIÓN DEMANDA
Radicado: 11001333704220200002000
Demandante: MARÍA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAÚL FERNANDO CASAS CORTÉS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.347.230 de Suesca Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional No. 211.987 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional dentro del proceso de la referencia, por medio de poder otorgado por el Señor Brigadier General HERNÁN ALONSO MENESES GELVES Secretario General de la Policía Nacional, solicito respetuosamente a su señoría se me reconozca personería adjetiva para poder actuar dentro de la presente litis; asimismo mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del término de ley en los siguientes términos:

(...)

VIII. NOTIFICACIONES.